



Huancayo,

09 MAYO 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 444126 de fecha 27 de marzo de 2024, presentado por la Señora Felicita Palomino Estrada, sobre aplicación de Silencio Administrativo Positivo, Informe N° 134-2024-MPH/GPEYT, Proveído N° 1057-2024 – Gerencia Municipal de fecha 29/04/2024, e Informe Legal N° 490.-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de diciembre del 2023, bajo el Expediente N° 405545 la administrada Felicita Palomino Estrada, solicita autorización para hacer uso de la vía pública para venta de comida;

Que, mediante Expediente N° 444126 de fecha 27 de marzo del presente año, la administrada antes indicada, solicita aplicación de silencio administrativo positivo, a razón que no se habría dado una respuesta a lo solicitado bajo el Expediente N° 405545;

Que, mediante el Informe N° 134-2024-MPH/GPEyT de fecha 26 de abril del 2024 la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de la administrada antes mencionada y el expediente referente al procedimiento;

Que, con Proveído N° 1057-2024 del 29 de abril del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante Ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*";

Que, por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*".





Sobre el Silencio Administrativo Positivo.

Que, el silencio administrativo constituye un mecanismo reaccional a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades de la administración pública dentro del plazo fijado para ello, que tiene una consecuencia establecida por ley. Es de dos clases: Positivo y Negativo, siendo la regla general la aplicación del primero en los procedimientos de evaluación previa, y la excepción la aplicación del segundo;

Para la aplicación del silencio administrativa positivo se requiere que: **a.** La petición sea admitida válidamente a trámite. **b.** El supuesto esté previsto en el TUPA o en una norma expresa. **c.** El **petitorio del administrado sea jurídica y físicamente posible**. **d.** Haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo). **e.** La actuación del administrado sea de buena fe.

Que, en este orden de ideas, si bien la administración tiene la obligación de dar repuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación, pues, como ha señalado el **Tribunal Constitucional**, en reiterada jurisprudencia: **“el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo)”**.

Por su parte, la SENTENCIA CASACION N° 10697 - 2014 PIURA, ha establecido que,

*“Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29 de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento; en ese sentido, es necesario precisar que, **es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales**, pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales, por lo que **no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional.**”*

Que, en el presente caso, el área técnica de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo ha emitido el Informe Técnico N° 49-2024-MPH/GPEyT/CI, del 29 de enero de 2024, donde advierte que el pedido de la administrada sería improcedente a razón de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 723-MPH/CM, específicamente lo señalado en el artículo 12° donde se dispone como zona rígida todas las avenidas, jirones, Plazas, Parques, Jardines, Pasajes y en general toda vía Pública del distrito, informe que se hizo de conocimiento a la administrada mediante la CARTA N° 019-2024-MPH/GPEyT que tiene fecha de notificación el 02 de febrero del 2024, en consecuencia el pedido de la administrada, **no es jurídicamente posible**, en el sentido que, no es posible autorizar el uso de la vía pública para la venta de comida, en este caso en el parque Túpac Amaru; no correspondiendo mayor evaluación del silencio administrativo deducido, por cuanto resulta improcedente su acogimiento al silencio positivo en referencia;

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gratificación con Valor

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de la administrada Felicita Palomino Estrada, sobre acogimiento de silencio administrativo positivo a la solicitud de autorización para hacer uso de la vía pública (parque Túpac Amaru) para venta de comida, impulsado bajo el Expediente N° 405545, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, cumpla con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de Ley, bajo responsabilidad, poniendo en conocimiento que se encuentra bajo el alcance del artículo 261 del TUO de la Ley 27444, estando incurso en las omisiones administrativas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Christian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



GAJ/NELV
ddd

